



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO.
DEMANDADO	NESTOR ANDRES OSORIO RAMIREZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00132-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, y los del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (2) cheques con número 02049-0 y 02050-1], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO**, y en contra **NESTOR ANDRES OSORIO RAMIREZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **LUVERO CAÑAS BAUTISTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS.
DEMANDADO	JENIFER CHAVARRIA MORA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00135-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo que esta juzgado es el competente para conocer el presente asunto así mismo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 99431420409163674], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor CREZCAMOS S.A. representada legalmente, y en contra de JENIFER KATERINE CHAVARRIA MORA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ADELITA OSORIO GUIZA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00134-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 068-0084-003811579], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de ADELITA OSORIO GUIZA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o como lo indica la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Coomultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Noviembre VEINTIUNO (21) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2023-00135
Actor: CARLOS ANDRES MEJIA MEJIA
Contra: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC.

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor representante legal del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC.

SEGUNDO: Requiérase al funcionario antes mencionado /o quien haga sus veces de la parte tutelada, para que en el término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

TERCERO: Acompáñese copia de la demanda de tutela.

CUARTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Noviembre VEINTIUNO (21) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0126
Actor: LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES
Contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA
INSPECCION MUNICIPAL DE TRANSITO DE CIMITARRA

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la anterior ACCION DE TUTELA interpuesta por LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES, contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA Y LA INSPECCION MUNICIPAL DE TRANSITO DE CIMITARRA SANTANDER.**

SEGUNDO: Désele a esta petición el trámite preferente y sumario.

TERCERO: Ordenar notificar este proveído a los señores representantes legales, o quien haga sus veces, de la entidad accionada, para que en el término máximo e improrrogable de **48 horas siguientes al recibo** de la comunicación, conteste la acción y pida o aporte las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, librense oficios con los insertos necesarios, a las direcciones señaladas en el escrito introductorio.

CUARTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991

QUINTO: Entérese al accionante, la admisión de la acción de tutela, por la vía más expedita a las direcciones señaladas en el escrito introductorio.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Constancia: desde el día 20 de noviembre del año que avanza hasta el día de hoy 22 de noviembre de 2023, a las dos y quince minutos de la tarde (2:15pm), se restableció el fluido eléctrico en las instalación del juzgado, por motivos ajenos a esta judicatura, ya que el servicio de energía no se había cancelado por parte de la alcaldía municipal de esta localidad y fue cortado por la empresa de energía ESSA.

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Cimitarra, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2020-0056**
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS**

Teniendo en cuenta la petición que eleva el abogado CARLOS ARTURO MONTES, de renunciar al poder que le fuera otorgado por el señor FELIPE MORENO LOBO, y como quiera que éste a su vez le otorga poder al togado RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, en memorial allegado el pasado 20 de noviembre de 2023, donde también solicita aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo veintitrés (23) de noviembre del presente año, se dispone lo siguiente en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder elevada por el doctor CARLOS ARTURO MONTES ORTIZ, quien venía representando al señor FELIPE MORENO LOBO, y quien manifiesta estar a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, portador de la T.P. número 403.379 del C.S.J. como apoderado del señor FELIPE MORENO LOBO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: APLAZAR la audiencia señalada para el próximo veintitrés (23) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana, en razón a la solicitud elevada por el nuevo apoderado y en su momento se fijara nueva fecha la cual se le comunicara a las partes por los canales idóneos de la codificación procesal.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre VEINTITRES (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Ref.: **Incidente de Desacato.**

Rad: **2023-00026**

Efectuados los requerimientos a los que alude el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con el canon 52 ibídem, se abre a trámite el incidente de desacato al fallo de Tutela proferido por este despacho judicial el octubre 5 de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por DEYSI MILENA ARANGO MARIN, representante legal del menor LUIS SANTIAGO ZAPATA ARANGO, contra LA NUEVA EPS. Por cuanto de la declaración que antecede existe mérito para iniciar el presente tramite.

En consecuencia, acorde con lo previsto las normas antes citas y en consonancia con lo reglado en el artículo 127 del C.G.P. se:

ORDENA

1°. Del escrito en que se promueve el incidente, córrase traslado a LA NUEVA EPS, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, quien en su contestación exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento total a la orden impartida en la providencia de tutela del pasado cinco (5) de octubre de 2023, para lo cual deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer, o acompañar los documentos o pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

2°. Notifíquese éste proveído a las partes de este incidente conforme a la regla prevista en el artículo 290-1 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-00129**
Demandante: **ALADIO CASTILLO LOPEZ**
Demandado: **COOSALUD E.P.S.**

Teniendo en cuenta que la doctora ROSALBINA PEREZ ROMERO, REPRESENTANTE LEGAL EN TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA de COOSALUD EPS, impugnó el fallo de fecha veintitrés (23) de octubre de 2023, que en realidad corresponde al noviembre 15 de 2023, ya que por erro en la digitación quedó fecha anterior, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada COOSALUD E.P.S. contra la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02134 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: MARIA LUISA CORTES RUEDA

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora María Cortes, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y debido proceso (artículos 23 y 29 C. Po).

La tutela está dirigida contra la secretaria de hacienda del ente territorial de esta localidad; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha oficina de no querer contestar le fondo su escrito de revocatoria directa que fue radicado en dicho ente territorial el pasado 08 de mayo de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto que data el 16 de noviembre de 2023, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

- SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA.

Contesto el 23 de noviembre de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES



República de Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación del derecho invocado por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

En primer lugar, se hace necesario determinar si se ha presentado un perjuicio irremediable en el derecho fundamental de la accionante; para lo cual en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar este tema en Sentencia T-092/07 ha indicado:

“ Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente.

En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto¹, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela².

Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.³

¹ Sentencia T-771 de 2006.

² Sentencia T-700 de 2006.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.



República de Colombia

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁴ (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, para el sub-judice no se estructura un perjuicio irremediable, por cuanto no hay gravedad, urgencia, impostergabilidad y no es inminente para lograr la efectividad del derecho que estima conculcado el peticionario, por cuanto bajos los parámetros antes citados no se da ningún de ellos, per se, se hace necesario examinar ahora si para el presente caso existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario.

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto).

*"Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"*⁶.

*"En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias"*⁷.

Bajo el estudio del presente asunto se refiere al derecho de petición consagrado en los art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 1755 de 2015, señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades; de igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el canon antes citado establece un término de quince (15) días para resolver o contestar las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta definitiva.

La máxima autoridad de la Jurisdicción constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁵ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁶ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ T-085 de 2008.



"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁸; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁹; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁰ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹¹; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹² y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹³

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.

Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁴; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea¹⁵ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{16,17}

"El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía¹⁸. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a¹⁹: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión."²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En síntesis, Permite ver claramente que a la fecha que no se ha trasgredido el derecho fundamental contemplado en el 29 de la norma superior, o lo que es lo mismo, la no violación de este derecho fundamental constitucional que se afirma desatendido, por cuanto: **(i)** No se evidencia un perjuicio irremediable, vulneración o trasgresión al derecho fundamental que se aduce trasgredido, **(ii)** Ya se dio respuesta a su derecho de petición salvo que lo respecta a la prescripción y a la notificación del mandamiento de pago no se elevó ninguna petición respecto de este tema y en lo concerniente a la orden de apremio este no ha sido elaborado o creado por lo que es imposible entregar algo que no ha nacido a la vida jurídica. En consecuencia, se negará el amparo al derecho

⁸ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹² Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹³ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencia C-

¹⁹ Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.

²⁰ Sentencia C-951 de 2014.



República de Colombia

fundamental invocado por cuanto no se reúnen los requisitos del canon 86 de la norma superior, como de su decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la TUTELA instaurada por MARIA LUISA CORTES RUEDA, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02132-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA. Actor: REINALDO ANTONIO VILLADA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 14 de noviembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA.

Contestaron el 22 de noviembre de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7^a. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

*"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrita propia)**. De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷(negrilla fuera de texto).*

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por REINALDO ANTONIO VILLADA y contra SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXP. No. 2023-0133 – ACCION DE TUTELA contra: **NUEVA EPS.** Actor: **DERLY JOHANA BELLO CUERVO.**

Teniendo en cuenta la respuesta que emite la accionada NUEVA EPS, se ordena:

PRIMERO: ORDENAR VINCULAR a la IPS FOSCAL FLORIDABLANCA (HOSPITALARIA), a fin de que se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada y la respuesta dada por la entidad accionada NUEVA EPS.

Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la IPS FOSCAL FLORIDABLANCA. y/o quien haga sus veces, al correo electrónico que figure en Camara de comercio, para que en el término máximo e improrrogable de 24 horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

Acompáñese copia de la demanda de tutela.

SEGUNDO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MURILLO GONZALEZ.
DEMANDADO	LUISA FERNANDA LOPEZ y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00111
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada; Al respecto,

I. HECHOS

La presente demanda fue radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad el pasado 10 de agosto de 2023, mediante auto del 21 de septiembre del año que avanza rechazan el presente libelo se remite para reparto ante los juzgados Promiscuos Municipal de esta urbe, mediante acta del 5 de octubre de los corrientes le correspondió el conocimiento a esta célula judicial.

Observado el dossier civil, el abogado del extremo pasivo el 30 de agosto del hogaño, interpuso las siguientes excepciones previa "*Falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"; De lo anterior ya se había corrido traslado a la parte demandante para que se pronunciara.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener el normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Oteado el dossier y las argumentaciones de las partes, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones: **(i)** Cuando se invoca una excepción previa debe estar antecedida del principio de taxatividad, según el cual solo se podrá invocar aquellas que estén contempladas en la norma, so pena de su rechazo. (*art. 100 C.G. del P.*) **(ii)** El despacho entrará a estudiar si reviste la connotación de excepción previa la cual se pasará a determinar si tiene vocación de prosperidad o no (*canon 100 numerales 1, 4 y 5 ibidem*).

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

(iii) Respecto de las dos primeras excepciones previas "*Falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante*", estas ya fueron resueltas por el superior funcional en el auto del 21 de septiembre de 2023, motivo por cual no se hará ningún pronunciamiento.

Ahora bien, respecto de la causal "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", para que esta se estructure requiere que la demanda adolezca de los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 de la norma adjetiva civil y que el escrito introductorio en su acápite de pretensiones presente una indebida acumulación o sean contradictorias, para esta judicatura se entrara resolver el primer aspecto, por cuanto el segundo de ellos no se hace necesario estudiarlo por cuanto se encuentra acoden con la norma procesal.

Es una demanda donde su pretensión principal es que ordene la división material de un predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 324-14335 ubicado en la carrera 2 # 1-78 barrio "28 de abril" de esta localidad; el canon 406 inciso 2 y 3 de la codificación procesal civil establece que el demandante deberá dirigir el libelo introductorio contra los demás comuneros y se acompañara prueba que el demandante y demandado son condueños, así mismo deberá acompañar un dictamen pericial que determine: a) valor del bien. b) el tipo de división. c) la partición. d) valor de las mejoras si las reclama.

Observado el presente libelo civil esta célula judicial, indique que no se allego: **i)** La calidad de condueña de la señora Luisa Fernanda López Murillo, es decir falta la prueba documental para soportar este aspecto. **ii)** El dictamen pericial presentado por el señor Gerardo Castaño no es claro respecto de la división del inmueble por cuanto a folio 72 de los anexos se observa que se indica una partición en 7 partes y da un total de 2970 m², área que es totalmente distinta las 3 que aparecen en los hechos y pretensiones de la demanda (295.28 m², 3635 m² indicada en el certificado catastral y 2067 escritura pública 0725 del 23 de octubre de 2007), por lo que se deberá corregir dicha situación como determinar la correcta área que tiene el predio objeto de esta litis para poder establecer claramente la división y lo que le corresponde a cada condueño. **iii)** El juramento estimatorio deberá allegar el soporte pericial de las mejoras y esta deben estar determinada, detalladas y e indicar la forma como se llevaron a cabo en el inmueble, por cuanto en el dictamen pericial solo se indicó unos valores visibles a folio 48 de los anexos, pero no apporto la prueba idónea y pertinente de este medio de prueba tal y como lo indica los artículos 82-7, 206 y 406 del C. G. del P.

Como colofón, tiene vocación de prosperidad la excepción previa "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", por cuanto no se cumplieron los requisitos formales del artículo 82 numerales 2 el cual remite al canon 406 inciso segundo, numeral 5 por cuanto los hecho de la demanda no están debidamente determinado en o que concierne al área del terreno del inmueble por dividir, el numeral 9 ya que el demandante invoca el juramento estimatorio y este debe cumplir con una exigencia que la norma procesal civil impone y no se encuentran en la foliatura.

Por lo anterior la parte demandante deberá: aportar el documento idóneo y pertinente donde acredite la calidad de condueña de la señora Luisa Fernanda López Murillo, así mismo deberá aportar el dictamen pericial con la correcta área del terreno y su división correspondiente como el debido soporte factico, probatorio del juramento estimatorio, por lo tanto, se deberá corregir dichos

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

aspectos. En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la misma de conformidad con el inciso primero del numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentadas por el Dr. James Bello, apoderado de la parte demandada, por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

CUARTO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Cimitarra, Santander, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BERENICE FAJARDO PATIÑO.
DEMANDADO	MILTON FONTECHA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00078-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 09 de agosto del año que avanza, se avoca conocimiento por parte de esta judicatura, se observa que la parte pasiva de esta litis había interpuesto medio de impugnación horizontal frente al mandamiento de pago que se libró el pasado 28 de julio de 2021 al considerar que el documento base para la ejecución no reúne las exigencias para ser considerado como título ejecutivo (*acta de conciliación*), ya se había ordenado corre traslado a la parte actora sin que esta hubiera realizado manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

En primer lugar, es preciso hacer una génesis de la presente foliatura para mayor comprensión de la lid, es una demanda de ejecución con título ejecutivo-acta de conciliación de mínima cuantía que por reparto el correspondió al juzgado homólogo de esta ciudad quien el 28 de julio de 2021 libró orden de pago.



El descontento y el soporte del recurso de reposición radica fundamentalmente en que el título ejecutivo soporte del presente libelo no reviste los requisitos formales por cuanto el acta de conciliación aportado al dossier civil no es primera copia que preste merito ejecutivo tal y como exige la norma 640 de 2001, así mismo refiere unos aspectos de unas facturas de ventas y orden de garantía. Por su parte la demandante guardo silencio al traslado del recurso.

Esta célula judicial teniendo en cuenta lo anteriormente indicado expondrá en primer lugar que es lo que se puede aducir por intermedio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago y como segundo punto que se debe entender por requisitos formales del título ejecutivo: **(i)** La norma adjetiva civil establece en su inciso segundo del artículo 430 que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición, en caso que no se adviertan, el juez no los podrá reconocer en la sentencia, para la presente litis, el apoderado judicial del demandando utiliza este medio de impugnación para indicar que el documento que ostenta la calidad de título ejecutivo adolece de tales requisitos formales. **(ii)** Los requisitos formales del título ejecutivo varían en la medida del documento aportado a la foliatura si es una sentencia judicial, una confesión, acta de conciliación o un título valor, los cuales cumplen con sus propios requisitos formales en particular, además de lo que indica el precepto 422 del C G del P que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso"¹

En el sub-litem es un título ejecutivo – acta de conciliación por lo tanto la norma a observar es la indicada en el ley 640 de 2001; se observa que le asiste razón al abogado de la parte demandada, ya que el documento base para poder iniciar el proceso de ejecución adolece de la exigencia formal para ser considerado título ejecutivo a la luz de la ley en cita en su artículo 1, parágrafo 1, por cuanto no es primera copia y dicho aspecto no fue controvertido por la abogada del demandante, así mismo no se cumplen los requisitos del canon 422 ibidem en lo que concierne a la obligación que sea exigible, en lo que respecta a las facturas de venta y los otros temas estos no hacen parte de los requisitos formales del título ejecutivo por lo tanto no se hará pronunciamiento.

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"²

¹ STC3298-2019.

² STC4808-2017.



"Significa entonces, que en la hipótesis de que el documento aducido como título no preste mérito ejecutivo, es improcedente inadmitir o rechazar la demanda. Lo apropiado será negar la orden de apremio solicitada, al carecer el ejecutante del derecho a reclamar, por la vía del coercitivo, la satisfacción de la obligación invocada"³.

Colofón, se repone el auto de fecha 28 de julio de 2021 y considera el despacho que no es posible librar la orden de pago solicitada por el demandante, y como quiera que en este caso no procede inadmisión por no tratarse de falencia de la demanda sino del documento base de la ejecución se denegará la misma y se ordena levantar todas las medidas cautelares impuestas en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

I. **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago en el presente escrito de demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, por secretaria hágase el desglose.

CUARTO: ORDENAR se levanten todas las medidas cautelares que hubieran impuesto en contra del demandado

QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, por ser un proceso de mínima cuantía

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

³ STC13670-2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION.
DEMANDANTE	BERENICE FAJARDO.
DEMANDADO	MILTON FONTECHA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00078-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 09 de agosto del año que avanza, se avoca conocimiento por parte de esta judicatura, el 27 de octubre de los corrientes se ordena correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y apelación frente al último auto por cuanto ese traslado ya se había hecho y se estaría dando más oportunidades a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, se observa que le asiste razón al abogado de la parte demandada, ya que en el expediente en físico se observa que si se ordenó corre traslado del recurso sin que la parte demandante hubiera ejercido su derecho de contradicción, aspecto que no se tenía claridad en el expediente digital, por esa circunstancia se había ordenado esa actuación procesal en aras de ser garantes a las partes, pero como quiera que se tiene claro esta aspecto procedimental, por lo anterior, se repone el auto de fecha 27 de octubre de 2023 y se dejara sin efectos dicha orden como no se apreciaran los documentos que fueron allegados por la parte demandante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

I. **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la orden dada en el auto del 27 de octubre de 2023 y no se apreciarán los documentos aportados por la parte demandante.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no proceden ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.